



## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

- 9L/PL-0016-. Proyecto de Ley de protección de menores de La Rioja.  
Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno. 6744

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

- 9L/PPLD-0015-. Proposición de Ley de igualdad, reconocimiento a la identidad de género y derechos de las personas transexuales.  
Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos.  
Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista.  
Ana Carmen Sáinz Álvarez – Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.  
Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno. 6772

## PROYECTOS DE LEY

**9L/PL-0016 - 0914476-** Proyecto de Ley de protección de menores de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 15 de abril de 2019. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.1, párrafo tercero. (Nuevo).

Texto. Se añade un último párrafo en el apartado 1 del artículo 3, con el siguiente texto:

"La determinación de las situaciones de desprotección infantil es responsabilidad del Sistema Público de Servicios Sociales, teniendo la consideración de servicio público esencial de gestión directa por parte de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Especificar la responsabilidad del Sistema Público de Servicios Sociales en la determinación de las situaciones de desprotección.

**Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.1.

Texto. Donde dice:

"1. Son menores, a los efectos de esta ley, quienes no hayan cumplido dieciocho años, salvo que su ley personal determine que hayan adquirido con anterioridad la mayoría de edad. Respetando los efectos que determina la legislación civil, la emancipación o la habilitación de edad no impedirán la aplicación por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las medidas de protección previstas en esta ley, en los casos y términos que la misma establece".

Debe decir:

"1. Son menores, a los efectos de esta ley, quienes no hayan cumplido dieciocho años, salvo que su ley personal determine que hayan adquirido con anterioridad la mayoría de edad y los mayores de 18 años que hayan tenido una medida de protección y lo necesiten. Respetando los efectos que determina la legislación civil, la emancipación o la habilitación de edad no impedirán la aplicación por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las medidas de protección previstas en esta ley, en los casos y términos que la misma establece".

Justificación: Ampliar el nivel de protección para aquellos menores que hayan tenido una medida de protección con el fin de facilitar su integración.

**Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.1, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"1. Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de protección de menores, la declaración de las situaciones, la tramitación de los procedimientos y la adopción y ejecución de las medidas de protección que regula esta ley, así como la coordinación general de la atención a los menores, la planificación de la misma y la evaluación de los programas".

Debe decir:

"1. Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de protección de menores, la declaración de las situaciones, la tramitación de los procedimientos, la intervención directa y la adopción y ejecución de las medidas de protección que regula esta ley, estas últimas en colaboración con los Servicios Sociales de Primer Nivel, así como la coordinación general de la atención a los menores, la planificación de la misma y la evaluación de los programas".

Justificación: Ampliar la competencia de menores a la intervención directa y a la colaboración con los Servicios Sociales de Primer Nivel.

**Enmienda n.º 11**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 14.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 14 con la siguiente redacción:

"4. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que les represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al ministerio fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración".

Justificación: Garantizar la audiencia y comparecencia de los menores.

**Enmienda n.º 13**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 16.2, párrafo tercero.

Texto. Se elimina el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 16.

Justificación: Mejora técnica para dar coherencia al texto.

**Enmienda n.º 14**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 16.2, párrafo cuarto. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 16 del siguiente tenor:

"La Consejería competente en materia de educación procurará que los padres o guardadores del menor aseguren su escolarización. Si ello se revelase ineficaz, podrá solicitarse el auxilio de las autoridades municipales, que lo prestarán por medio de las policías locales, si fuera necesario".

Justificación: Mejora técnica. Modificar el orden de los párrafos para dar coherencia al texto.

#### **Enmienda n.º 15**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 16.3, párrafo primero. (Nuevo).

Texto. El apartado 3 del artículo 16 comienza con el siguiente párrafo:

"3. A los efectos de la presente ley, existirá una situación de absentismo escolar cuando un menor en periodo de escolarización obligatoria no asista de forma regular a las clases del centro en donde se halle matriculado, sin causa que lo justifique".

Justificación: Mejora técnica. Dar coherencia al texto.

#### **Enmienda n.º 16**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 16.3, párrafo segundo.

Texto. Se suprime el párrafo segundo del artículo 16.

Justificación: Mejora técnica. Dar coherencia al texto.

#### **Enmienda n.º 20**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30.e).

Texto. Se añade texto al final del párrafo e) del artículo 30, que quedaría redactado así:

"e) Desarrollará acciones que permitan determinar las reales condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los reconoce:

1.º Valoración de situaciones de riesgo y/o desamparo.

2.º Gestión de medidas de protección.

3.º Evaluación y seguimiento de las medidas de protección.

4.º La prestación, gestión y fomento de los recursos y programas en materia de prevención y protección.

Justificación: Mejora técnica en relación con los derechos de los menores.

#### **Enmienda n.º 21**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30 bis.

Texto. Se añade un artículo 30 bis con la siguiente redacción:

Artículo 30 bis. *Funciones de los Servicios Sociales de los ayuntamientos.*

Son funciones de los Servicios Sociales de Primer Nivel, dependientes de los ayuntamientos, en la atención y protección de menores, además de las que ya reconoce el ordenamiento jurídico, las siguientes:

a) La planificación y realización de actuaciones de prevención de las situaciones de desprotección en su ámbito territorial.

b) La detección e indagación de las posibles situaciones de desprotección de los menores, en coordinación con los centros escolares y de salud de su ámbito territorial, comunicando a la consejería competente en materia de protección de menores si existen o no razones para iniciar un procedimiento administrativo de protección.

c) La atención inmediata al menor si se apreciara que la urgencia del caso lo requiriese.

d) La colaboración con la consejería competente en materia de protección de menores en la investigación, evaluación y propuesta respecto a la adopción o no de medidas de protección.

e) Intervención, ejecución y seguimiento de las resoluciones de situación de riesgo y de las medidas de protección acordadas.

f) Intervención y seguimiento en el núcleo familiar del menor declarado en situación de desamparo en los que haya una previsión de retorno de este a su familia, desarrollando actuaciones de apoyo para la integración familiar y social del mismo.

g) Colaboración con la consejería competente en materia de protección de menores en la valoración de las familias extensas posibles acogedoras, así como de la procedencia o no de la formalización del acogimiento.

Justificación: Mejora técnica. Especificar las funciones de los Servicios de Primer Nivel no contempladas en el proyecto de ley.

#### **Enmienda n.º 22**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 32, título.

Texto. Donde dice: "Artículo 32. *Prevención*".

Debe decir: "Artículo 32. *Prevención y protección*".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 23**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.2.

Texto. Donde dice:

"2. En particular, la consejería competente en materia de protección de menores desarrollará con carácter prioritario una política de prevención de situaciones de riesgo de desprotección infantil, a través de diferentes programas y recursos, directamente o en colaboración con ayuntamientos o entidades colaboradoras de integración familiar".

Debe decir:

"2. En particular, la consejería competente en materia de protección de menores desarrollará con carácter prioritario una política de prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo de desprotección infantil, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las

estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas".

Justificación: Mejora técnica, estableciendo las medidas que deben ser de primer orden y deben primar.

#### **Enmienda n.º 24**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 35.3. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 35, con el siguiente texto:

"3. El Gobierno de La Rioja, a través del departamento competente en esta materia, establecerá un protocolo y manual de valoración de las situaciones de desprotección social de los menores, donde determinará cómo se ha de realizar esta valoración, qué información y datos es necesario recopilar, las fuentes de recogida de esa información y el alcance de la colaboración de las instituciones implicadas en ese proceso, con el objetivo de asegurar la confidencialidad y que la recogida de información abarque exclusivamente la necesaria para el objeto de la valoración".

Justificación: Necesidad de un protocolo y manual de valoración de las situaciones de desprotección social de los menores no contemplado en el proyecto de ley.

#### **Enmienda n.º 28**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.1, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 41 con la siguiente redacción:

"Se determinará una situación de riesgo cuando el desarrollo y el bienestar de la persona menor de edad se vea disminuido o afectado y los padres y madres, tutores o guardadores no ejercen o no pueden ejercer completamente sus responsabilidades. Todo ello, sin que la situación alcance la suficiente gravedad como para justificar la separación del núcleo familiar".

Justificación: Mejora técnica. Determina la situación de riesgo.

#### **Enmienda n.º 29**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 41 con el siguiente texto:

"3. Para la valoración de la existencia de desprotección y su gravedad, se dispondrá de un instrumento que proporcione criterios técnicos para ayudar a los profesionales de los Servicios Sociales de las entidades locales y del Servicio de Protección de Menores, en dicha valoración".

Justificación: Necesidad de un instrumento técnico que facilite la valoración de la situación de riesgo.

#### **Enmienda n.º 30**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 42.1.

Texto. Donde dice:

"1. La situación de riesgo ha de ser declarada mediante resolución motivada y expresa dictada por el titular de la consejería a propuesta del que lo sea de la dirección general competente en materia de protección de menores".

Debe decir:

"1. La situación de riesgo ha de ser declarada mediante resolución motivada y expresa dictada por el titular de la consejería a propuesta del que lo sea de la dirección general competente en materia de protección de menores. Previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años".

Justificación: Necesidad de especificar la audiencia a los progenitores y, en todo caso, a los menores.

### **Enmienda n.º 32**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 42.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 42, redactado así:

"4. Cuando la Administración Pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la Administración Pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, esta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la Administración Pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la entidad pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención".

Justificación: Garantizar la atención a los menores en situación de riesgo en caso de traslado a otro ámbito territorial.

### **Enmienda n.º 34**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.1.

Texto. Donde dice:

"1. La declaración de un menor en situación de riesgo comporta la adopción de medidas de apoyo a quienes ejerzan su guarda dirigidas a procurar satisfacer sus necesidades básicas y a promover su desarrollo integral mejorando su medio familiar y manteniéndole en el mismo".

Debe decir:

"1. La declaración de un menor en situación de riesgo comporta la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social que deberá recoger los objetivos, las medidas de apoyo, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a este en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de estos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.

Las medidas de apoyo a quienes ejerzan la guarda del menor serán dirigidas a procurar satisfacer sus

necesidades básicas y a promover su desarrollo integral, mejorando su medio familiar y manteniéndole en el mismo".

Justificación: Necesidad de establecer un proyecto de intervención social para las situaciones de riesgo.

#### **Enmienda n.º 35**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43.2.d). (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo párrafo d) en el apartado 2 del artículo 43 con el siguiente texto:

"d) Otras que determine el proyecto de inserción social".

Justificación: Dar cabida a otras medidas determinadas en el proyecto de intervención social y no explicitadas en el texto.

#### **Enmienda n.º 36**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.3.

Texto. Donde dice:

"3. Las medidas de apoyo a la familia a que se refiere el apartado anterior podrán acordarse conjuntamente y prestarse de modo simultáneo siempre que ello resultare procedente atendidas las circunstancias que originaren la situación de riesgo".

Debe decir:

"3. Las medidas de apoyo a la familia a que se refiere el apartado anterior, recogidas en el proyecto de intervención social, podrán acordarse conjuntamente y prestarse de modo simultáneo, siempre que ello resultare procedente atendidas las circunstancias que originaren la situación de riesgo".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

#### **Enmienda n.º 37**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.4.

Texto. Donde dice:

"4. La familia del menor o las personas bajo cuya guarda se encuentre, beneficiarias de las medidas de protección acordadas, deberán cooperar en la consecución de los compromisos y objetivos que su prestación comporte. Sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las sanciones que procedan por incumplimiento de la resolución que declare al menor en situación de riesgo, si su falta de cooperación impidiese alcanzar dichos objetivos, ello podrá determinar que se acuerde el cese de la medida, en los términos señalados en el artículo 48".

Debe decir:

"4. La familia del menor o las personas bajo cuya guarda se encuentre deberán cooperar en la consecución de los compromisos y objetivos del proyecto de intervención social y de las medidas de apoyo. Sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las sanciones que procedan por incumplimiento de la resolución que declare al menor en situación de riesgo, si su falta de cooperación impidiese alcanzar dichos objetivos, ello podrá determinar que se acuerde el cese de las medidas de apoyo recogidas en el proyecto de

intervención, en los términos señalados en el artículo 48".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

### **Enmienda n.º 38**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 44.1.

Texto. Donde dice:

"1. Cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones carenciales o de insuficiencia de recursos en su medio familiar, se acordará favorecer aquel mediante prestaciones económicas o en especie".

Debe decir:

"1. Cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones carenciales o de insuficiencia de recursos en su medio familiar, se acordará favorecer aquel mediante prestaciones económicas o en especie. Para ello se establecerán unas ayudas específicas para tal fin".

Justificación: Hacer compatibles las prestaciones económicas y en especie.

### **Enmienda n.º 39**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 48.2.

Texto. Donde dice:

"2. Manteniéndose la situación de riesgo, previo el informe de los Servicios Sociales de Primer Nivel a que se refiere el apartado 2 del artículo 47, por resolución del titular de la consejería, dictada a propuesta del de la dirección general competente en materia de protección de menores, podrán modificarse o sustituirse por otras las medidas adoptadas.

Debe decir:

"2. Manteniéndose la situación de riesgo, previo el informe de los Servicios Sociales de Primer Nivel a que se refiere el apartado 2 del artículo 47, por resolución del titular de la consejería, dictada a propuesta de la dirección general competente en materia de protección de menores, podrán modificarse o sustituirse por otras las medidas adoptadas en el proyecto de intervención social".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

### **Enmienda n.º 40**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 49.3.

Texto. Donde dice:

"3. Si la dirección general competente en materia de protección de menores considerara, de momento, inexistente la falta de asistencia moral o material del menor declarado en situación de riesgo, la consejería dictará, atendiendo a su propuesta, una nueva resolución prorrogando, en su caso, su plazo de duración y modificando las medidas adoptadas, todo ello durante el tiempo que se entienda necesario para evitar la declaración del menor en situación de desamparo".

Debe decir:

"3. Si la dirección general competente en materia de protección de menores considerara, de momento, inexistente la falta de asistencia moral o material del menor declarado en situación de riesgo, la consejería dictará, atendiendo a su propuesta, una nueva resolución prorrogando, en su caso, su plazo de duración y modificando las medidas adoptadas dentro del proyecto de intervención social, todo ello durante el tiempo que se entienda necesario para evitar la declaración del menor en situación de desamparo".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

#### **Enmienda n.º 41**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 50.2.

Texto. Donde dice:

"2. En este caso, se adoptarán las medidas previstas en este capítulo como apoyo a la persona del menor, a fin de procurar satisfacer sus necesidades básicas y promover su plena integración social y laboral. En particular, si lo necesitaren, podrá ofrecerse a estos menores alojamiento en las residencias gestionadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o por instituciones colaboradoras de integración familiar".

Debe decir:

"2. En este caso, se elaborará el preceptivo proyecto de intervención social, que recogerá la adopción de las medidas previstas en este capítulo como apoyo a la persona del menor, a fin de procurar satisfacer sus necesidades básicas y promover su plena integración social y laboral. En particular, si lo necesitaren, podrá ofrecerse a estos menores alojamiento en las residencias gestionadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o por instituciones colaboradoras de integración familiar".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

#### **Enmienda n.º 42**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 50.3.

Texto. Donde dice:

"3. Si un menor declarado en situación de riesgo se emancipare o habilitare de edad y concurrieren las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, se acordará la modificación de las medidas adoptadas, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente".

Debe decir:

"3. Si un menor declarado en situación de riesgo se emancipare o habilitare de edad y concurrieren las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, se acordará la modificación de las medidas adoptadas en el proyecto de intervención social, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

#### **Enmienda n.º 43**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.3, párrafos segundo y tercero.

Texto. Donde dice:

"A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los padres, tutores o guardadores del menor para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación se practicará personalmente, si fuera posible, o en otro caso por medio de edictos que, sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios en el desarrollo reglamentario de esta ley, se publicarán en todo caso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado.

Los progenitores, tutores o guardadores del menor serán oídos siempre que comparezcan en el expediente antes de haberse dictado la resolución definitiva. Si comparecieran después de haberse declarado la situación de desamparo del menor, serán igualmente oídos, y se valorará la conveniencia de acordar el cese de la misma en los casos y términos establecidos en los artículos 38 y 59 de esta ley".

Debe decir:

"A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los padres, tutores o guardadores del menor para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación, si fuera posible, se practicará personalmente facilitando su comprensión. Solo en el caso de no lograr la comunicación de la notificación por otros medios en el domicilio, lugar de residencia temporal o lugar de trabajo de los padres, tutores o guardadores del menor, se realizará por medio de edictos que, sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios en el desarrollo reglamentario de esta ley, se publicarán en todo caso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los progenitores, tutores o guardadores del menor serán oídos siempre que comparezcan en el expediente antes de haberse dictado la resolución definitiva. Si comparecieran después de haberse declarado la situación de desamparo del menor, serán igualmente oídos, y se valorará la conveniencia de acordar el cese de la misma en los casos y términos establecidos en los artículos 38 y 59 de esta ley, tomando como actitud negligente de los progenitores, tutores o guardadores del menor la no comparecencia a lo largo del procedimiento de declaración de desamparo del menor por desconocimiento".

Justificación: Facilitar que la notificación se haga efectiva y establecer como actitud negligente la no comparecencia de los progenitores o tutores.

#### **Enmienda n.º 47**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 71.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 del artículo 71 con el siguiente texto:

"3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma".

Justificación: Garantizar que se produzcan las condiciones necesarias para el retorno del menor en desamparo a su familia de origen.

**Enmienda n.º 48**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 71.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 71, con la siguiente redacción:

"4. Cuando se proceda a la reunificación familiar, la entidad pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor".

Justificación: Garantía de seguimiento en el caso de reunificación familiar.

**Enmienda n.º 50**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 86.3.

Texto. Donde dice:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad".

Debe decir:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción sociolaboral, apoyo psicológico y ayudas económicas. Estas medidas asistenciales pueden tener contenido económico, jurídico y social o consistir en el otorgamiento o el mantenimiento de una plaza en centro y pueden extenderse hasta los veintiún años de edad".

Justificación: Extender el derecho excepcionalmente hasta los 21 años de edad.

**Enmienda n.º 53**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 92.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 92, con la siguiente redacción:

"3. En interés superior del menor acogido, la dirección general competente en materia de protección de menores podrá suspender temporalmente la medida por un periodo máximo de seis meses, previa audiencia a los acogedores, que suponga la separación del núcleo acogedor con perspectivas de retorno. Acordada la suspensión, se establecerá el recurso o la familia que ostentará la guarda del menor mientras se mantenga la suspensión".

Justificación: Se contempla la suspensión temporal de la medida de acogimiento.

**Enmienda n.º 54**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 92.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 92, con la siguiente redacción:

"4. Transcurrido el periodo de suspensión, se acordará el retorno del menor con la familia acogedora o el cese definitivo de la medida en los términos en que se formalizó".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 56**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 92 ter.

Texto. Se añade un nuevo artículo 92 ter redactado así:

"Artículo 92 ter. *Calificación de idoneidad de los acogedores familiares.*

1. Corresponde en exclusiva a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja la determinación de la calificación de idoneidad de los acogedores familiares.

2. Se entenderá por idoneidad para el acogimiento familiar la calificación general por la que la dirección general competente en materia de protección de menores reconoce la capacidad, aptitud, motivaciones y expectativas adecuadas de los solicitantes de acogimiento familiar para aceptar una relación de ayuda a un menor o menores, atender sus necesidades y cumplir las obligaciones establecidas legalmente, favoreciendo el respeto a sus señas de identidad que permitan su desarrollo integral".

Justificación: Garantizar la idoneidad de los acogedores familiares.

#### **Enmienda n.º 58**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 98.1.

Texto. Donde dice:

"1. La dirección general competente en materia de protección de menores promoverá campañas de sensibilización social e información para la búsqueda de personas dispuestas a asumir el acogimiento de menores, especialmente en su modalidad de urgencia y en relación con menores con características, circunstancias o necesidades especiales".

Debe decir:

"1. La dirección general competente en materia de protección de menores promoverá campañas de sensibilización social e información para la búsqueda de personas dispuestas a asumir el acogimiento de menores".

Justificación: No primar el acogimiento en modalidad de urgencia.

#### **Enmienda n.º 59**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 98.2.

Texto. Donde dice:

"2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber mantenido con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica".

Debe decir:

"2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber mantenido con él una especial y cualificada relación previa deberán recibir antes una formación inicial y continuada".

Justificación: Garantizar la formación continuada.

#### **Enmienda n.º 60**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 104.4.

Texto. Donde dice:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional".

Debe decir:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional, la participación e integración social".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 61**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 105.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 105 del siguiente tenor:

"5. En el caso de producirse el traslado de un menor a un centro fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se establecerán reglamentariamente ayudas económicas para compensar a las familias por el coste de los desplazamientos".

Justificación: Garantizar ayudas económicas para soslayar los gastos en caso de traslado a un centro fuera de La Rioja.

#### **Enmienda n.º 62**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 110.a) bis.

Texto. Se añade un nuevo párrafo a) bis al artículo 110, con el siguiente texto:

"a) bis. Quienes tengan antecedentes penales de abuso sexual, violencia de género y/o doméstica".

Justificación: Garantizar la exclusión de personas con antecedentes en casos de adopción.

#### **Enmienda n.º 63**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 114.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 114 con el siguiente texto:

"3. La Comisión de Tutela y Adopción tomará las medidas oportunas para que se realice el seguimiento de todos los casos de adopción en la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto nacional como internacional, desde su inicio hasta la mayoría de edad, de forma gradual según las necesidades de cada familia".

Justificación: Garantía de seguimiento de las medidas de adopción.

#### **Enmienda n.º 64**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 115.1.

Texto. Donde dice:

"1. La consejería competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la adopción de los menores sometidos a su actuación cuando, una vez valorada exhaustivamente su situación y circunstancias, se constate la inviabilidad de la reintegración del menor en su familia de origen, guiándose siempre por el interés del menor y la adecuación de la medida a sus necesidades".

Debe decir:

"1. La consejería competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la adopción de los menores sometidos a su actuación cuando, una vez valorada exhaustivamente su situación y circunstancias, se constate la escasa o nula vinculación y la inviabilidad de la reintegración del menor en su familia de origen, guiándose siempre por el interés del menor y la adecuación de la medida a sus necesidades.

Y cuando los progenitores o titulares de la tutela lo solicitan a la entidad pública competente y hacen abandono de los derechos y de los deberes inherentes a su condición".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 65**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 123.2.

Texto. Donde dice:

"2. La consejería competente en materia de protección de menores podrá delegar el ejercicio de funciones propias de protección de menores en instituciones colaboradoras de integración familiar, de acuerdo con la legislación vigente y según su acreditación específica".

Debe decir:

"2. La consejería competente en materia de protección de menores podrá delegar el ejercicio de funciones complementarias de protección de menores en instituciones colaboradoras de integración familiar, de acuerdo con la legislación vigente y según su acreditación específica".

Justificación: La consejería no podrá delegar funciones propias en materia de protección de menores.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO PRELIMINAR, título.

Texto. Donde dice:

"TÍTULO PRELIMINAR

**Ámbito de aplicación, distribución competencial, principios rectores de la actividad administrativa, Comisión de Adopción y Tutela".**

Debe decir:

"TÍTULO PRELIMINAR

**Ámbito de aplicación, distribución competencial, principios rectores de la actividad administrativa, Comisión de Adopción y Tutela, respeto y apoyo a las responsabilidades parentales, fomento y apoyo a las relaciones intergeneracionales, prioridad presupuestaria, evaluación".**

Justificación: Adecuar la literalidad del epígrafe a las enmiendas realizadas de adición. Es un aspecto de forma.

**Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 1.1.

Texto. Donde dice:

"1. La presente ley, desde un punto de vista global e interdisciplinar, tiene por objeto la regulación de las competencias y potestades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las entidades locales de su ámbito territorial en materia de protección de menores, así como en la promoción y defensa de sus derechos".

Debe decir:

"La presente ley, desde un punto de vista global e interdisciplinar, tiene por objeto la regulación de las competencias y potestades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las entidades locales de su ámbito territorial en materia de protección de menores, así como en la promoción y defensa de los derechos que les reconocen la Constitución, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto".

Justificación: Necesidad de concreción por razones de seguridad jurídica.

**Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.3.

Texto. Donde dice:

"3. Se entiende por protección de menores el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social.

Debe decir:

"Se entiende por protección de menores el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar, así como eliminar el daño emocional significativo y maltrato y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social".

Justificación: No solo se puede hablar en protección de la asistencia moral y material, también del daño emocional y del maltrato.

#### **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.4, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se añade un segundo párrafo nuevo en el apartado 4 del artículo 3, con la siguiente redacción:

"Los Servicios Sociales municipales intervendrán a nivel individual, familiar, grupal y comunitario con carácter preventivo para evitar y minimizar las situaciones de desprotección, actuarán en las situaciones declaradas en riesgo, tramitarán los recursos necesarios que se estime en el plan de intervención del equipo especializado y realizarán el seguimiento de las familias acogedoras cuando el mismo acontezca en la familia extensa del menor".

Justificación: Se deben concretar las funciones de las entidades locales en materia de menores.

#### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 5 con la siguiente redacción:

"3. Las Administraciones Públicas interpretarán y aplicarán la presente ley garantizando la igualdad en la defensa de los niños, niñas y adolescentes para eliminar la discriminación sexista, por razón de origen, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, étnica o social, posición económica, condiciones físicas, psíquicas o sensoriales, estado de salud, nacimiento, orientación sexual o cualquier otra condición personal propia o de sus progenitores o representantes legales".

Justificación: Garantizar el principio de no discriminación.

#### **Enmienda n.º 11**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.1.c) y d); y 5.1.e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) (Nuevos).

Texto. Donde dice:

" 1. La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en materia de protección de menores se regirá por los siguientes principios:

a) Subsidiariedad respecto a los deberes de asistencia y protección que impone la ley a los padres y tutores, cuya audiencia se garantizará en todos los procedimientos que regula esta ley.

b) Integración de los menores en su medio familiar y social, evitando situaciones de desarraigo que perjudiquen su desarrollo integral.

c) Respeto, defensa y garantía de los derechos reconocidos a los menores por la Constitución, los acuerdos internacionales, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el resto del ordenamiento jurídico.

d) Respeto a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal".

Debe decir:

"1. La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en materia de protección de menores se regirá por los siguientes principios:

a) Subsidiariedad respecto a los deberes de asistencia y protección que impone la ley a los padres y tutores, cuya audiencia se garantizará en todos los procedimientos que regula esta ley.

b) Integración de los menores en su medio familiar y social, evitando situaciones de desarraigo que perjudiquen su desarrollo integral.

c) Respeto, defensa y garantía de los derechos reconocidos a los menores por la Constitución; los acuerdos internacionales ratificados por España, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, la Convención Europea de los Derechos del Hombre, de 4 de noviembre de 1950, los principios consagrados en la Carta Europea de los derechos del Niño y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000 y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de Ginebra; la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; y el resto del ordenamiento jurídico.

d) La supremacía de su interés superior.

e) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.

f) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

g) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.

h) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.

i) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.

j) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.

k) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

l) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.

m) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.

n) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.

ñ) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

o) La atención especializada y prioritaria en los casos en los que los menores sean víctimas de delitos, así como en los casos en los que, no siendo víctimas directas de delitos, sufran las consecuencias de la exposición de la violencia que tenga lugar en su hogar. Las Administraciones Públicas promoverán la prestación de una atención adecuada a las diferentes etapas evolutivas.

p) El respeto a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal".

Justificación: Es necesario aglutinar todos los principios que vienen contempladas en la ley estatal.

#### **Enmienda n.º 14**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5 quater.

Texto. Se añade un nuevo artículo 5 quater con el siguiente texto:

"Artículo 5 quater. *Fomento y apoyo a las relaciones intergeneracionales.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deben promover y favorecer las relaciones intergeneracionales, procurando evitar que los distintos niveles de edad se aislen en sí mismos, y propiciando el voluntariado social de las personas de la tercera edad para colaborar en actividades con niños, niñas y adolescentes, así como el voluntariado social de los niños, niñas y adolescentes para colaborar en actividades con personas de la tercera edad".

Justificación: Incluir aspectos importantes que han sido obviados en la redacción original.

#### **Enmienda n.º 15**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5 quinquies.

Texto. Se añade un nuevo artículo 5 quinquies con el siguiente texto:

"Artículo 5 quinquies. *Evaluación.*

Las Administraciones Públicas, a partir de los estudios y los informes, deben evaluar el resultado de las políticas aplicadas. Estos estudios e informes tendrán carácter público".

Justificación: Mejorar la aplicación de la ley mediante procedimientos de evaluación.

#### **Enmienda n.º 16**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.5 a 22 (Nuevos).

Texto. Se añaden nuevos apartados 5 a 22 al artículo 6, con la siguiente redacción:

"5. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar y escolar como social.

6. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

7. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos, así como a otros familiares.

8. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

9. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso

formativo.

10. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

11. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las tecnologías de la información y comunicación.

12. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

13. Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.

14. Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

15. Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

16. Respetar y conocer el medioambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

17. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas de La Rioja tienen la obligación de colaborar y de coordinar sus actuaciones, a fin de proporcionar a la población infantil y adolescente una actuación coherente, organizada e integral, que no solo facilite la detección de situaciones de desprotección, sino que también permita intervenciones más eficaces.

18. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, por el respeto y garantía de los derechos, libertades y deberes de los menores en el ordenamiento jurídico y les prestarán la asistencia necesaria para el efectivo ejercicio de los mismos.

19. Las Administraciones Públicas de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuirán al establecimiento de políticas de promoción, prevención y vigilancia que aseguren el disfrute de los referidos derechos de la forma plena y no discriminatoria.

20. Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de prevención y apoyo a las familias en su función parental, ofreciendo instrumentos que permitan el tratamiento y remodelación de los modelos familiares, basados en conceptos de responsabilidad parental positiva.

21. Igualmente, fomentarán iniciativas y programas de concienciación sobre la importancia y necesidad de cumplir y asumir los deberes y responsabilidades que el ordenamiento atribuye a los menores, en tanto titulares de derechos y sujetos activos en cualquier ámbito de la vida familiar, social y escolar.

22. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los ficheros o registros en los que conste dicha información, en los términos regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión y función, conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de riesgo o de desamparo, o tengan acceso a la información citada en el párrafo anterior".

Justificación: Se considera necesario incluir los deberes de los y las menores como valor pedagógico de lo que deben cumplir. Están recogidos en la ley nacional del 2015.

**Enmienda n.º 17**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 9, título.

Texto. Donde dice: "Artículo 9. *Derecho a la identidad*".

Debe decir: "Artículo 9. *Derecho a la identidad, al nombre, a la nacionalidad y a conocer los orígenes*".

Justificación: Completar el contenido real del derecho a la identidad del menor.

**Enmienda n.º 18**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.1 y 2.

Texto. Donde dice:

"1. En los centros o servicios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

2. Cuando quienes se hallen obligados a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de La Rioja adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción".

Debe decir:

" a) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su identidad personal y sexual, y a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento.

b) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer su origen genético, padres y madres biológicos y parientes biológicos.

c) En los centros o servicios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

d) Cuando quienes se hallen obligados a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de La Rioja adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción".

Justificación: Completar el contenido real del derecho a la identidad del menor.

**Enmienda n.º 19**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.1, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se añade un párrafo nuevo al apartado 1 del artículo 10, después del texto actual, redactado así:

"Se crearán protocolos de intervención entre los diferentes ámbitos para el traspaso de información y organización en la intervención integral que se requiera, especialmente en los casos graves".

Justificación: Es necesario sistematizar la intervención en protocolos donde quede recogida la actuación de los diferentes ámbitos intervinientes.

**Enmienda n.º 23**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 22.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22, con el siguiente texto:

"4. La prohibición de participación de los y las menores en situaciones donde se les discrimine, donde no exista un trato igualitario entre hombres y mujeres, donde no se respeten otras variables culturales, religiosas o de diversidad sexual".

Justificación: La no discriminación es necesario tipificarla como actividad prohibida con la infancia, al igual que variables susceptibles de ser tenidas en cuenta para ejercer rechazo o discriminación.

### **Enmienda n.º 28**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 41, con la siguiente redacción:

"3. Constituyen situaciones de riesgo:

a) La falta de atención física o psíquica del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La incapacidad de las personas referidas en el apartado anterior para dispensar adecuadamente al menor la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo.

c) La utilización del castigo físico o emocional sobre el menor que, sin constituir episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde este para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, puedan propiciar la exclusión social, inadaptación o desamparo del menor.

e) El conflicto abierto y permanente de los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño o la niña.

f) Cualesquiera otras de las contempladas en el artículo 41.1 que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo del menor".

Justificación: Es necesario profundizar en la conceptualización de la situación de riesgo porque la casuística es muy amplia y es necesario delimitarla.

### **Enmienda n.º 29**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 43, con el siguiente texto:

"5. Las medidas de protección serán ejecutadas y evaluadas por los Servicios Sociales de Primer Nivel dependientes de la Administración local, sin perjuicio de colaboración en la implementación en determinados casos de los Servicios Sociales de Segundo Nivel".

Justificación: Es necesario especificar de quién es competencia la intervención.

**Enmienda n.º 30**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 43, con la siguiente redacción:

"5. Los servicios sociales de segundo nivel crearán y/o facilitarán una herramienta que posibilite de forma homogénea la taxonomía de las diferentes situaciones de desprotección".

Justificación: Es necesario crear una herramienta que oriente y que facilite el diagnóstico técnico, para que no sean diagnósticos arbitrarios en función del profesional.

**Enmienda n.º 31**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43 bis.

Texto. Se incorpora un nuevo artículo 43 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 43 bis. *Medidas de atención social y educativa ante las situaciones de riesgo.*

Las medidas que pueden establecerse una vez valorada la situación de riesgo son las siguientes:

a) La orientación, el asesoramiento y la ayuda a la familia. La ayuda a la familia incluye las actuaciones de contenido técnico, económico o material dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño o el adolescente en el mismo.

b) La intervención familiar mediante el establecimiento de programas socioeducativos para los progenitores, tutores o guardadores con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de sus hijos o del niño o el adolescente tutelado.

c) El acompañamiento del niño o el adolescente a los centros educativos o a otras actividades, y el apoyo psicológico o las ayudas al estudio.

d) La ayuda a domicilio.

e) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos.

f) La atención sanitaria, que incluya la intervención psicoterapéutica o el tratamiento familiar, tanto para los progenitores o los titulares de la tutela o de la guarda como para el niño o el adolescente.

g) Los programas formativos para adolescentes que han abandonado el sistema escolar.

h) La asistencia personal para los progenitores, tutores y guardadores con diversidad funcional que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los niños y los adolescentes.

i) La asistencia personal para los niños y los adolescentes con diversidad funcional que les permita superar la situación de riesgo.

j) Cualquier otra medida de carácter social y educativo que contribuya a la desaparición de la situación de riesgo".

Justificación: La ley se queda escasa exponiendo las medidas de apoyo y atención, puesto que ya están en marcha en la realidad y se aplican.

**Enmienda n.º 32**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 47.1.

Texto. Donde dice:

"1. El seguimiento y la ejecución de las medidas de protección adoptadas en las resoluciones que declaren las situaciones de riesgo corresponde a los Servicios Sociales de Primer Nivel que fueren competentes por el domicilio de los interesados en el expediente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. A tal fin, los Servicios Sociales de Primer Nivel elaborarán, en el marco de las medidas acordadas en la resolución, un concreto proyecto de intervención".

Debe decir:

"1. El seguimiento y la ejecución de las medidas de protección adoptadas en las resoluciones que declaren las situaciones de riesgo corresponde a los Servicios Sociales de Primer Nivel que fueren competentes por el domicilio de los interesados en el expediente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. A tal fin, los Servicios Sociales de Primer Nivel elaborarán, en el marco de las medidas acordadas en la resolución, un concreto proyecto de intervención. Lo realizarán los técnicos en colaboración con la familia objeto de intervención, y esta tendrá la obligación de participar activamente en la consecución de los objetivos propuestos mediante las actividades recogidas en dicho plan".

Justificación: Es oportuno especificar que el plan de intervención lo hace el primer nivel pero con la familia en estrecha colaboración, haciéndoles partícipes de su propio cambio. Es una premisa básica de la teoría de la intervención. Y además es adecuado dejar claro que es obligatorio para que la situación no se convierta en mayor riesgo o en situación de desamparo.

### **Enmienda n.º 33**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 51.2.

Texto. Donde dice:

"2. En particular, será apreciable la situación de desamparo en los siguientes casos:

- a) Abandono del menor por parte de su familia.
- b) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- c) Trastorno mental grave de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que impida o limite gravemente los deberes de asistencia que conlleva.
- d) Alcoholismo o drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que menoscaben gravemente el desarrollo y bienestar del menor.
- e) Abusos sexuales o comportamientos o actitudes de violencia grave por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- f) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra forma de explotación económica o sexual del menor de análoga naturaleza.
- g) En general, cuando exista cualquier incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda y educación de los menores que comporte la objetiva desprotección moral o material de los mismos".

Debe decir:

"2. En particular, será apreciable la situación de desamparo en los siguientes casos:

- a) El abandono voluntario del menor.
- b) El maltrato físico o psíquico grave o leve con carácter crónico, así como los abusos sexuales por parte de las personas que integren la familia, o por parte de terceros existiendo desprotección para el menor.

- c) La inducción o permisividad de la mendicidad, delincuencia o prostitución.
- d) La explotación laboral, ya sea de forma esporádica o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga.
- e) La negligencia física o emocional en la atención al menor con carácter grave o crónico.
- f) La inducción, consentimiento o tolerancia de la drogadicción o el alcoholismo del menor.
- g) La no recuperación de la guarda una vez desaparecidas las circunstancias justificativas de la asunción de esta por la Administración.
- h) La falta de escolarización habitual del menor.
- i) La convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad, como violencia machista, violencia intrafamiliar o familia multiproblemática grave.
- j) La drogadicción o alcoholismo habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de quienes ostenten la responsabilidad parental del menor, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar del menor.
- k) El trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda.
- l) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.
- m) En general, cuando exista cualquier incumplimiento, imposibilidad o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda y educación de los menores que comporte la objetiva desprotección moral o material de los mismos".

Justificación: Es oportuno especificar muchas más situaciones; la negligencia tiene que estar contemplada, así como la explotación laboral o la violencia intrafamiliar o la violencia machista.

### **Enmienda n.º 35**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 53.3.

Texto. Donde dice:

"3. El plazo para dictar la resolución declarando al menor en situación de desamparo será de cuatro meses desde el inicio del expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá el expediente caducado, sin perjuicio de la pervivencia de las medidas judiciales precedentes adoptadas en beneficio del menor y de la posibilidad de iniciarlo de nuevo atendiendo a las circunstancias de hecho en ese momento concurrentes".

Debe decir:

"3. El plazo para dictar la resolución declarando al menor en situación de desamparo será de tres meses desde el inicio del expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá el expediente caducado, sin perjuicio de la pervivencia de las medidas judiciales precedentes adoptadas en beneficio del menor y de la posibilidad de iniciarlo de nuevo atendiendo a las circunstancias de hecho en ese momento concurrentes".

Justificación: Se considera que el tiempo que dura el procedimiento administrativo son tres meses, para la guarda se usan tres meses y consideramos que un desamparo conlleva circunstancias tan graves que no puede estar un menor más de tres meses sin proteger.

**Enmienda n.º 37**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 57.8. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 57, con el siguiente texto:

"8. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad".

Justificación: Viene recogido en la ley estatal y por el principio de jerarquía normativa es necesario cumplir desde las comunidades autónomas.

**Enmienda n.º 40**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 59.1.c) (Nuevo).

Texto: Se añade un nuevo párrafo c) en el apartado 1 del artículo 59, con la siguiente redacción:

"c) Por mayoría de edad".

Justificación: Es evidente que ante la mayoría de edad también cesa la tutela.

**Enmienda n.º 41**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 61.1, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"Atendiendo a este criterio, los Servicios Sociales autonómicos o locales de La Rioja realizarán cuantas actuaciones sobre la familia de origen puedan contribuir a superar las causas del desamparo y, si ello fuere posible, para favorecer el retorno de aquel a su núcleo familiar".

Debe decir:

"Atendiendo a este criterio, los Servicios Sociales autonómicos de La Rioja realizarán cuantas actuaciones sobre la familia de origen puedan contribuir a superar las causas del desamparo y, si ello fuere posible, para favorecer el retorno de aquel a su núcleo familiar. Estas actuaciones se realizarán por técnicos con formación específica en intervención familiar y en intervención con menores. Y para aquellas familias multiproblemáticas se requerirá personal con formación en terapia familiar para el abordaje de la situación".

Justificación: Una situación de desamparo es la retirada de un menor o menores del cuidado de sus progenitores, y es una situación muy grave y muy compleja de abordar técnicamente, por lo que, si la finalidad de la ley es la reintegración del menor en su familia, es necesario que los profesionales que intervengan tengan formación específica.

**Enmienda n.º 44**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 63 bis.

Texto. Se añade un nuevo artículo 63 bis del siguiente tenor:

"Artículo 63 bis. *Servicios y programas de intervención familiar.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, crearán y promoverán programas de intervención familiar dirigidos a dar respuesta a las situaciones de riesgo.

2. A efectos de la presente ley, se entiende por programas de intervención familiar aquellos que proporcionan apoyo socioeducativo a familias cuyas carencias en el ámbito de las habilidades personales, sociales o educativas generan o serían susceptibles de generar a los niños, niñas o adolescentes una situación de riesgo que podría llegar a dificultar su permanencia en el hogar familiar.

3. Los programas de intervención familiar podrán ser:

a) Básicos, de aplicación en el domicilio familiar, como los programas de educación doméstica, o en el entorno comunitario, como los programas de educación de calle.

b) Especializados, como los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas, los servicios de intervención en situaciones de maltrato, abandono o explotación, incluido el ámbito laboral, así como los servicios de intervención en situaciones de abuso sexual.

4. Los programas de intervención familiar irán dirigidos, cuando se trate de situaciones de riesgo, al mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en el núcleo familiar. Podrán, además, cuando se trate de situaciones de desamparo, aplicarse junto con una medida de acogimiento familiar o institucional, a fin de mejorar las condiciones de convivencia en el hogar, en aras de la integración del menor en su núcleo familiar de origen".

Justificación: Es importante distinguir los diferentes programas de intervención para que quede clara la tipología que existe.

#### **Enmienda n.º 45**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 73.

Texto. Donde dice:

"Artículo 73. *Medidas de apoyo al cesar la guarda.*

Quando cese la guarda por la mayoría de edad o la emancipación o habilitación de edad de un menor, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrá de adoptar las medidas de apoyo y orientación dirigidas a facilitar su vida independiente e integración sociolaboral. Con ese fin, se pondrán a disposición de los afectados los programas y recursos necesarios, con especial atención a quienes presenten discapacidad".

Debe decir:

"Artículo 73. *Medidas de apoyo al cesar la guarda.*

Quando cese la guarda por la mayoría de edad o la emancipación o habilitación de edad de un menor, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrá de adoptar las medidas de apoyo y orientación al menos hasta los 20 años, dirigidas a facilitar su vida independiente e integración sociolaboral. Con ese fin, se pondrán a disposición de los afectados los programas y recursos necesarios, con especial atención a quienes presenten discapacidad".

Justificación: Es necesario un apoyo no solo puntual sino hasta que el extutelado cumpla 20 años. Es una forma de prevenir aspectos más graves después y que Servicios Sociales o la justicia se tengan que hacer cargo, con un mayor coste sin duda.

**Enmienda n.º 46**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 86.3.

Texto. Donde dice:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad".

Debe decir:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad. Podrán utilizar recursos de forma prioritaria hasta los 20 años de edad, recursos de protección de vivienda, educativos, laborales y de servicios sociales".

Justificación: Es necesario apoyar a estos jóvenes extutelados con los recursos existentes porque así se evita la grave exclusión social y al final es una inversión social.

**Enmienda n.º 48**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 88.1.c) bis.

Texto. Se añade un párrafo c) bis al apartado 1 del artículo 88, con la siguiente redacción:

"c) bis. Se procurará que la modalidad de acogimiento sea la más adecuada a las concretas necesidades del menor y que esté más próximo a su entorno familiar, a fin de que la relación entre este y su familia no sufra excesivas alteraciones, salvo cuando no se considere conveniente este contacto".

Justificación: La Rioja es una comunidad territorialmente pequeña, pero es necesario esforzarse para que el menor no esté muy lejos de su entorno habitual.

**Enmienda n.º 49**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 91.1.f). (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo párrafo f) al apartado 1 del artículo 91, con el siguiente texto:

"f) Por la suspensión del acogimiento".

Justificación: El acogimiento puede cesar sin ninguna causa de las anteriores mencionadas, y siempre pensando en el interés superior del menor.

**Enmienda n.º 52**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 98.2.

Texto. Donde dice:

"2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber

mantenido con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica".

Debe decir:

"2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber mantenido con él una especial y cualificada relación previa deberán recibir antes una formación específica y deberán realizar también formación continua al menos una vez al año".

Justificación: Se considera necesaria la formación continua al menos una vez al año. De nada sirve formarte en criterios básicos y luego no reciclar esta formación, y estar ocho años sin formarte, por ejemplo.

### **Enmienda n.º 53**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 104.4.

Texto. Donde dice:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional".

Debe decir:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar, ocupacional, integración social y emocional".

Justificación: Es clave no solo preparar al menor en temas escolares y ocupacionales, sino también en su gestión de las emociones o su reelaboración del trauma que ha experimentado.

### **Enmienda n.º 55**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 108.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 108, con la siguiente redacción:

"5. En los casos de adopción nacional, en los primeros dos años se realizará un seguimiento posadoptivo por los técnicos especializados que facilite la adaptación de la familia al menor, así como del menor a la familia".

Justificación: Es esencial el asesoramiento técnico en los dos primeros años, donde las dificultades son mayores, no solo con carácter preventivo sino también paliativo de graves conflictos familiares.

### **Enmienda n.º 57**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 114.1.

Texto. Donde dice:

"1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a propiciar la plena integración familiar y social del menor adoptado, dispensando atención a todas las partes implicadas a través de apoyo psicológico y educativo".

Debe decir:

"1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a propiciar la plena integración familiar y social del menor adoptado, dispensando atención a todas las partes implicadas a través de apoyo psicológico y educativo, en los dos primeros años, y en los consecutivos cuando acontezca alguna situación crítica dentro del ciclo vital familiar".

Justificación: Como medida de protección hacia el o la adoptante.

#### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

**9L/PPLD-0015 - 0908455-** Proposición de Ley de igualdad, reconocimiento a la identidad de género y derechos de las personas transexuales.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista.

Ana Carmen Sáinz Álvarez – Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre la proposición de ley.

Logroño, 15 de abril de 2019. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

##### Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Texto. Donde dice:

"La transexualidad no es un fenómeno actual. Existe desde siempre y en todas las culturas de la humanidad. Cada cultura ha hecho a lo largo del tiempo una propia interpretación de este fenómeno. Las distintas sociedades han dado respuestas diversas a lo largo del tiempo. Algunas sociedades han aceptado esta realidad y han articulado leyes que promueven la integración de las personas transexuales en la sociedad. Otras han manifestado diversos grados de rechazo y represión de las expresiones de identidad de género, provocando graves violaciones de los derechos humanos.

[...]

El título X establece un régimen sancionador mediante un catálogo de infracciones y sanciones para las conductas especialmente graves que atentan contra los derechos de las personas amparadas por ley. Sanciones que, en sus expresiones más graves, pueden suponer la inhabilitación para contratar o recibir ayudas de los fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"La Constitución española, en el artículo 14, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A mayor abundamiento, el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

Asimismo, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, afirmando expresamente que la condición sexual no puede suponer distinción alguna en el uso y disfrute de los mismos.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, demandan de los Estados que garanticen la protección de los derechos de las personas LGTB.

Del mismo modo, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 17/19 de 2011, condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo para adoptar 'acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual', y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

De conformidad con lo anterior, las tres directivas con mayor incidencia en este campo son la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que incluye explícitamente la orientación sexual en su articulado.

Conscientes de la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación, se pone de manifiesto la necesidad inaplazable de garantizar el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas trans e intersexuales para combatir la discriminación por razones de identidad sexual. Con esta ley se aspira, por tanto, hacia la igualdad social y normativa, pues la cohesión social solo puede venir de la mano de la no discriminación como valor inapelable y del respeto como instrumento de interacción colectiva. De la misma manera, se establece la aplicación transversal del principio de igualdad de trato en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

La ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 34 artículos distribuidos en un título Preliminar, en el que se recogen el objeto y ámbito de la ley, así como el conjunto de definiciones y medidas de acción positiva; le siguen nueve títulos que contemplan medidas en el ámbito educativo; salud; laboral; menores, juventud y mayores; atención social; cultura, ocio y deporte; relaciones con la Administración; medios de comunicación, y, por último, se abordan cuestiones referentes al ámbito policial, judicial y la cooperación internacional.

Para finalizar, la ley recoge dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales que facultan al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la norma y se determina su entrada en vigor".

Justificación: Mejora del marco normativo.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"Artículo 1. *Objeto*.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género [...] en igualdad de condiciones que el resto de las ciudadanas y ciudadanos".

Debe decir:

"Artículo 1. *Objeto de la ley*.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación de las personas trans e intersexuales.

2. Esta ley establece principios y medidas destinados a la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razón de identidad de género, en el sector público y privado, y dentro del ámbito de aplicación contenido en el artículo 2".

Justificación: Mejora técnica para concretar el objeto de la ley.

**Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.

Texto. Suprimir el artículo 2.

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto. Donde dice:

"Artículo 5. *Reconocimiento y prohibición de discriminación por razón de identidad de género y/u orientación sexual*.

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, [...] de acuerdo con su identidad de género manifestada, con independencia de su sexo legal".

Debe decir:

"Artículo 4. *Medidas de acción positiva*.

El principio de igualdad de trato y no discriminación no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas específicas a favor de personas trans e intersexuales, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

El principio de igualdad de trato y no discriminación se contrapone a los distintos tipos de discriminación previstos en esta ley.

En el ámbito de las relaciones con la Administración autonómica, se garantizará al colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley un trato acorde a la identidad expresada o, en todo caso, que no genere una discriminación por error".

Justificación: Introducción de medidas de acción positiva hacia el colectivo objeto de esta ley.

### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 5 con el siguiente texto:

"Artículo 5. *Igualdad de trato en el ámbito de la educación.*

Las personas trans e intersexuales tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada, asegurando el principio de igualdad de trato y no discriminación".

Justificación: Aplicación del principio de la igualdad de trato en el ámbito educativo de aplicación de la ley.

### **Enmienda n.º 9**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 6 con el siguiente texto:

"Artículo 6. *Formación de los docentes.*

La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promoverá la formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales del ámbito de la educación, de tal manera que sepan desarrollar los planes de educación basados en los principios inspiradores de esta ley".

Justificación: En coherencia con la enmienda anterior.

### **Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.

Texto. Donde dice:

"Artículo 7. *Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas transexuales en el ámbito educativo.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación: [...] calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas".

Debe decir:

"Artículo 7. *Acciones de sensibilización y formación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, la impartición de seminarios formativos y campañas de sensibilización cuyo objeto sea el principio de igualdad de trato y no discriminación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Velará para que el sistema educativo sea un espacio de respeto a los estudiantes, docentes y familias que lo componen.

b) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva acciones

discriminatorias contra las personas trans e intersexuales.

c) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

d) Garantizará la protección a estudiantes, familias, miembros del personal y docentes contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

e) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de Educación Secundaria en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género.

f) Adoptará las medidas para asegurar la igualdad de trato y no discriminación en el uso de las instalaciones del centro".

Justificación: Definiciones de acciones de sensibilización y formación en el ámbito educativo como medio para cumplir los objetivos de la ley.

#### **Enmienda n.º 12**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 9.

Texto. Suprimir el artículo 9.

Justificación: Mejora técnica. Ya contemplado en el artículo 6 (enmienda n.º 9).

#### **Enmienda n.º 13**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 10.

Texto. Suprimir el artículo 10.

Justificación: Mejora técnica. Ya contemplado en el artículo 7.

#### **Enmienda n.º 14**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 11.

Texto. Suprimir el artículo 11.

Justificación: Respeto a la autonomía universitaria.

#### **Enmienda n.º 16**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 12.

Texto. Donde dice:

"Artículo 12. *Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.*

Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, [...] se

adecuará a la identidad de género de la persona receptora de la misma".

Debe decir:

"Artículo 9. *Igualdad de trato en el ámbito de la salud.*

Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada asegurando el principio de igualdad de trato y no discriminación".

Justificación: Aplicación de igualdad de trato en salud.

### **Enmienda n.º 17**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13.

Texto. Donde dice:

"Artículo 13. *De la atención sanitaria.*

1. Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, [...] sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente se deban someter a examen psicológico alguno".

Debe decir:

"Artículo 10. *Atención sanitaria.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma diseñará programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las personas amparadas por esta ley.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá firmar convenios con otras administraciones para la creación de un centro de referencia desde el que se gestione la puesta en práctica de todas las medidas sanitarias específicas de aplicación, así como su posterior seguimiento y evolución.

3. La prestación del servicio sanitario quedará condicionada a los criterios establecidos para la implantación de servicios sanitarios en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

4. Para aquellas prestaciones en las que La Rioja no tenga una masa poblacional suficiente para garantizar la viabilidad del servicio, se podrán articular los acuerdos y convenios necesarios para garantizar el acceso a los tratamientos e intervenciones en sistemas sanitarios de otras comunidades".

Justificación: Mejora técnica para incluir los programas específicos y la firma de convenios con centros de referencia.

### **Enmienda n.º 18**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 14.

Texto. Suprimir el artículo 14.

Justificación: Coherencia con la anterior enmienda.

### **Enmienda n.º 19**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 15.

Texto. Suprimir el artículo 15.

Justificación: Coherencia con la anterior enmienda.

#### **Enmienda n.º 20**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 16.

Texto. Suprimir el artículo 16.

Justificación: Coherencia con la anterior enmienda.

#### **Enmienda n.º 21**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 17.

Texto. Suprimir el artículo 17.

Justificación: Coherencia con la anterior enmienda.

#### **Enmienda n.º 22**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 18.

Texto. Donde dice:

"Artículo 18. *Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.*

1. Se incluirá de forma expresa el aspecto y la realidad de las personas en atención a la diversidad sexual y de género [...] y el carácter rural de parte de nuestra región".

Debe decir:

"Artículo 11. *Salud preventiva.*

La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá las campañas de información de la salud que sean pertinentes para la atención y prevención de los riesgos sanitarios del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley o, en su caso, las incluirá diferenciadamente en el marco de otras campañas más generales, cuando sea lo más conveniente en las políticas de salud preventiva".

Justificación: Mejora técnica para incluir la prevención.

#### **Enmienda n.º 23**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 19.

Texto. Donde dice:

"Artículo 19. *Atención sanitaria a personas intersexuales.*

1. El sistema sanitario público riojano velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital [...] salvo cuando sea estrictamente necesario".

Debe decir:

"Artículo 12. *Personal de atención sanitaria.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la información y formación del personal

sanitario en el tratamiento específico del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley.

2. Corresponde al personal sanitario velar por una atención y un tratamiento normalizados y respetuosos, y en igualdad de condiciones que el resto de los pacientes de la atención sanitaria".

Justificación: Mejora del texto propuesto.

#### **Enmienda n.º 24**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 20.

Texto. Suprimir el artículo 20.

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 25**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 13. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 13 con el siguiente texto:

"Artículo 13. *Medidas de promoción de igualdad de trato.*

Se velará por el respeto del derecho de igualdad de trato en el acceso y promoción en el empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia".

Justificación: Incorporación de la igualdad de trato y no discriminación.

#### **Enmienda n.º 26**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 21.

Texto. Donde dice:

"Artículo 21. *Políticas activas de empleo.*

La consejería competente en materia de empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja [...] que incluyan expresamente a las personas transexuales, en especial en las pequeñas y medianas empresas".

Debe decir:

"Artículo 14. *Políticas activas de empleo.*

La consejería competente en materia de empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá en los planes de servicios integrados para el empleo y en el Plan anual de Formación para el Empleo las medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley".

Justificación: Simplificación de la redacción y dotarla de un carácter más general.

#### **Enmienda n.º 27**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 22.

Texto. Donde dice:

"Artículo 22. *Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.*

1. La estrategia riojana de responsabilidad social empresarial incluirá medidas [...] igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género".

Debe decir:

"Artículo 15. *Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.*

La Administración autonómica impulsará la adopción por parte de las empresas de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección del principio de igualdad de trato y no discriminación, así como acciones que favorezcan su contratación e inclusión laboral".

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda n.º 29**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO IV. CAPÍTULO I, epígrafe.

Texto. Suprimir: "CAPÍTULO I

**De los menores".**

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda n.º 30**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 23.

Texto. Donde dice:

"Artículo 23. *Personas transexuales menores de edad.*

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho [...] a través de los profesionales formados de forma específica".

Debe decir:

"Artículo 17. *Protección de los menores.*

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen el derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social. Toda intervención estará regida por el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

2. Las familias de menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja el asesoramiento y la intervención técnica especializada necesaria para lograr una integración y funcionalidad familiar óptima para el desarrollo de sus miembros".

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda n.º 31**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 24

Texto. Suprimir el artículo 24.

Justificación: Aspectos a regular en la Ley del Menor.

#### **Enmienda n.º 32**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO IV. CAPÍTULO II, epígrafe.

Texto. Suprimir "CAPÍTULO II  
**De la juventud**".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 33**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.

Texto. Donde dice:

"Artículo 25. *Protección de las personas jóvenes transexuales.*

1. La consejería competente en materia de juventud promoverá y difundirá [...] formación sobre la expresión de identidad de género".

Debe decir:

"Artículo 18. *Protección de las personas jóvenes.*

La consejería competente en materia de juventud promoverá y difundirá el respeto al principio de igualdad de trato y de no discriminación y las buenas prácticas al respecto en el ámbito de la participación y el asesoramiento juvenil".

Justificación: Igualdad de trato en el ámbito de la juventud.

#### **Enmienda n.º 34**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO IV. CAPÍTULO III, epígrafe.

Texto. Suprimir "CAPÍTULO III  
**De las personas mayores**".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 35**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 26.

Texto. Donde dice:

"Artículo 26. *Protección de las personas transexuales mayores.*

1. Las personas transexuales mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales [...], ya sea en su individualidad como en su relación sentimental".

Debe decir:

"Artículo 19. *Protección de las personas mayores.*

1. Las personas mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual.

b) A acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

2. Las residencias para personas mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán, en función de la disponibilidad, el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas amparadas en el ámbito de esta ley".

Justificación: Igualdad de trato en el ámbito de las personas mayores.

### **Enmienda n.º 36**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO V, epígrafe.

Texto. Donde dice: "**De la atención social a las personas transexuales**", debe decir: "**De la atención social**".

Justificación: Mejora técnica. En coherencia con el resto de los títulos.

### **Enmienda n.º 37**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 27.

Texto. Donde dice:

"Artículo 27. *Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las personas transexuales tengan acceso a servicios:

a) De información, orientación y asesoramiento legal y asistencia social.

b) De promoción de la defensa de los derechos y la lucha contra la discriminación en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.

c) De asesoramiento de los técnicos o cuadros directivos de las organizaciones no lucrativas que atiendan las necesidades de las personas transexuales".

Debe decir:

"Artículo 20. *Servicios de asesoramiento y apoyo.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las personas trans e intersexuales tengan acceso a servicios:

a) De información, orientación y asesoramiento legal y asistencia social.

b) De promoción de la defensa de los derechos y la lucha contra la discriminación en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.

c) De asesoramiento de los técnicos o cuadros directivos de las organizaciones no lucrativas que atiendan sus necesidades".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

**Enmienda n.º 38**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.

Texto. Donde dice:

"Artículo 28. *Medidas para la inserción social de las personas transexuales.*

1. Los programas individuales de inserción de personas transexuales en situaciones de dificultad social [...] promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales y, en especial, por las asociaciones de estas".

Debe decir:

"Artículo 21. *Medidas para la inserción social.*

Los programas de inserción de personas trans e intersexuales en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por los servicios sociales comunitarios correspondientes a su domicilio".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

**Enmienda n.º 39**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 29.

Texto. Donde dice:

"Artículo 29. *Apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad.*

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad [...], según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar".

Debe decir:

"Artículo 22. *Apoyo y protección en situación de vulnerabilidad.*

1. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, y en relación con las personas trans e intersexuales que se encuentren en situación riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, tales como menores, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad o dependientes, promoverá medidas de apoyo en el ámbito familiar, educativo, laboral, así como medidas activas de prevención de la discriminación y promoción de la inclusión social.

2. Se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección a menores y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico y/o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

**Enmienda n.º 40**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 30.

Texto. Donde dice:

"Artículo 30. *Asociaciones.*

Las administraciones públicas de La Rioja apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promuevan y protejan los derechos humanos de las personas transexuales,

al tiempo que se promoverá y fomentará la participación solidaria y altruista de las ciudadanas y ciudadanos en actuaciones de voluntariado a través de dichas entidades".

Debe decir:

"Artículo 23. *Asociaciones.*

La Administración autonómica de La Rioja apoyará el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promuevan y protejan los derechos humanos de las personas protegidas por esta ley, al tiempo que se promoverá y fomentará la participación solidaria y altruista en actuaciones de voluntariado a través de dichas entidades".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

### **Enmienda n.º 41**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 31.

Texto. Donde dice:

"Artículo 31. *Medidas contra la transfobia.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Administración Pública, [...] para obtener el respeto efectivo de la identidad de género de las personas transexuales".

Debe decir:

"Artículo 24. *Medidas contra la transfobia.*

De conformidad con la legislación vigente se establecerán medidas de apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica, a los efectos de corregir las situaciones de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica, médica y jurídica".

Justificación: Apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica.

### **Enmienda n.º 42**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.

Texto. Donde dice:

"Artículo 32. *Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, [...], de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 25. *Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia.*

1. La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que se presta una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia o interfobia.

2. El colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley que sea víctima de violencia de género, de transfobia o interfobia tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales y mecanismos de protección de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en

materia de violencia en La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 43**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 33.

Texto. Donde dice:

"Artículo 33. *Promoción de una cultura inclusiva.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja reconoce la identidad y expresión de género [...] para el ágil y fácil acceso de todo usuario o usuaria que quiera documentarse".

Debe decir:

"Artículo 26. *Promoción de una cultura inclusiva.*

La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, reconoce el principio de igualdad de trato y no discriminación como parte de la construcción de una cultura inclusiva".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

#### **Enmienda n.º 44**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.

Texto. Donde dice:

"Artículo 34. *Deporte, ocio y tiempo libre.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva [...] en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y de juventud".

Debe decir:

"Artículo 27. *Promoción del principio de igualdad de trato en el ocio y deporte.*

1. La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promoverá la práctica deportiva y el disfrute del ocio en el marco del principio de igualdad de trato y no discriminación.

2. Las federaciones deportivas, así como los clubes o espacios de prácticas deportivas o de ocio, ajustarán su actuación al estricto cumplimiento del principio de no discriminación y denunciarán, cuando tengan conocimiento, cualquier conducta discriminatoria en el acceso o el disfrute de tales servicios o actividades".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

#### **Enmienda n.º 45**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 35.

Texto. Donde dice:

"Artículo 35. *Documentación administrativa.*

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, [...] en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

Debe decir:

"Artículo 28. *Documentación administrativa.*

1. La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, garantizará al colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley un trato acorde a la identidad expresada o, en todo caso, que no genere una discriminación por error.

2. Se establecerá reglamentariamente que durante el proceso de reasignación de sexo se pueda contar con la documentación administrativa única adecuada que pueda facilitar una mejor integración tanto en su entorno social como ante las diferentes administraciones.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal".

Justificación: Mejora técnica para definir los objetivos de esta ley en este ámbito sin entrar en su desarrollo reglamentario.

#### **Enmienda n.º 46**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 36.

Texto. Donde dice:

"Artículo 36. *Confidencialidad.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el respeto a la confidencialidad de los datos [...] y demás ficheros pertenecientes a las administraciones de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 29. *Confidencialidad.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad sexual de las personas amparadas en al ámbito de esta ley en todos sus procedimientos, velando por el adecuado nivel de seguridad y la restricción en el acceso".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

#### **Enmienda n.º 47**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 37.

Texto. Suprimir el artículo 37.

Justificación: Concepto ya definido en el ámbito del derecho administrativo.

#### **Enmienda n.º 49**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 39.

Texto. Donde dice:

"Artículo 39. *Tratamiento igualitario de la información y comunicación.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad

autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración riojana, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población transexuales".

Debe decir:

"Artículo 30. *Tratamiento igualitario de la información y comunicación.*

1. Se fomentará en los medios de comunicación la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto al principio de igualdad de trato y de no discriminación, y se garantizará la utilización no sexista del lenguaje y de las imágenes de manera no discriminatoria, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. A tal efecto se promoverá la programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia de los principios inspiradores de esta ley para garantizar una sociedad inclusiva".

Justificación: Mejora la redacción propuesta.

#### **Enmienda n.º 50**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 40.

Texto. Donde dice:

"Artículo 40. *Protocolo de atención policial.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de su competencia, elaborará y velará:

a) Por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas transexuales, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.

b) Por que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto a la identidad y expresión de género, y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad y/o expresión de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales".

Debe decir:

"Artículo 31. *Protocolo de atención policial.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de su competencia, elaborará y velará:

a) Por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.

b) Por que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación".

Justificación: Mejora el texto inicial.

#### **Enmienda n.º 51**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 41.

Texto. Suprimir el artículo 41.

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda n.º 53**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 33. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 33 con el siguiente texto:

"Artículo 33. *Campañas de sensibilización.*

Se impulsará la celebración de campañas de sensibilización y divulgación contra las agresiones transfóbicas e interfóbicas, promoviendo la denuncia de las mismas".

Justificación: Impulsar campañas de sensibilización.

### **Enmienda n.º 54**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 42.

Texto. Donde dice:

"Artículo 42. *Cooperación Internacional al Desarrollo.*

El Plan General y los planes anuales riojanos de cooperación para el desarrollo impulsarán expresamente aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas por motivos de identidad o expresión de género en aquellos países en donde estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias".

Debe decir:

"Artículo 34. *Cooperación internacional al desarrollo.*

En el desarrollo de los instrumentos y políticas de cooperación internacional, la Administración pública de La Rioja velará por que sean tenidos en cuenta los derechos de estos colectivos en cualesquiera materias que les puedan afectar y evitarán tales acuerdos, en el mismo sentido, con aquellos países cuya legislación no proteja a estas personas, o las persiga o represalie".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

### **Enmienda n.º 55**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO X.

Texto. Suprimir el TÍTULO X.

Justificación: Es preferible fomentar la formación para implementar el principio de igualdad de trato y no discriminación.

En coherencia con textos legales similares en otras comunidades autónomas (Galicia, Canarias, Madrid, etc).

### **Enmienda n.º 56**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional primera. *No discriminación por motivos de identidad de género y/u orientación sexual en la atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se procederá en el plazo máximo de un año a la adecuación de la normativa en materia de atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto a los derechos establecidos en la presente ley, especialmente sobre el respeto a la individualidad y a la intimidad y, especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del usuario".

Debe decir:

"Disposición adicional primera. *Aplicación del principio de igualdad de trato y de no discriminación.*

En el plazo de dos años, deberán ponerse en marcha las medidas para garantizar un trato acorde a la identidad expresada o, en todo caso, que no genere una discriminación por error en las relaciones con la Administración autonómica".

Justificación: Mejora técnica. Ampliación de plazo más realista.

#### **Enmienda n.º 57**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional segunda. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de autodeterminación de género. Estará coordinado por la consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley, en colaboración con asociaciones y entidades que representen a las personas transexuales. Dicho informe reflejará el impacto social de la misma".

Debe decir:

"Disposición adicional segunda. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de igualdad de trato y no discriminación.

Estará coordinado por la consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda n.º 58**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario*.

1. Se faculta al Consejo de Gobierno a disponer y firmar los convenios necesarios [...] del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación".

Debe decir:

"Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario*.

El Gobierno tramitará la normativa de desarrollo reglamentario para la aplicación de esta ley".

Justificación: Mejora técnica.





**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40